



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
003 - A CORUÑA**

-

Modelo: S40120

PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA

Teléfono: 981185796 **Fax:** 981185794

Correo electrónico: sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

Equipo/usuario: MQ

N.I.G.: 15030 33 3 2022 0000169

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007048 /2022 /

Sobre CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De D/ña. ASOCIACION EMPRESARIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE GALICIA (GALIBUS)

Abogado: FERNANDO ORTEGA CANO

Procurador: MARIA TERESA OUTEIRIÑO ACUÑA

Contra D/ña. CONSELLERIA DE INFRAESTRUTURAS E MOBILIDADE

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador:

D./ D^a. MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n^o 0007048 /2022 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00320/2022

PONENTE: D^a. CRISTINA MARIA PAZ EIROA

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7048/2022

RECURRENTE: ASOCIACION EMPRESARIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE GALICIA (GALIBUS)

Procurador: MARIA TERESA OUTEIRIÑO ACUÑA

Letrado: FERNANDO ORTEGA CANO

ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLERIA DE INFRAESTRUTURAS E MOBILIDADE

Procurador:

Letrado: ABOGACIA DE LA COMUNIDAD



EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. e Ilma. Sra

Francisco Javier Cambón García presidente
Cristina María Paz Eiroa
Luis Villares Naveira

En la ciudad de A Coruña, a **23 de septiembre de 2022.**

Esta Sala ha visto el recurso ordinario número 7048/2022, sustanciado por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha promovido la procuradora doña María Teresa Outeiriño Acuña, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE GALICIA (GALIBUS), contra la resolución de la Consellería de Infraestructuras e Mobilidade de 18 de noviembre de 2021 que decide *«conceder o acceso á información solicitada pola ASOCIACION EMPRESARIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE GALICIA (GALIBUS), consistente nos informes técnicos nos que se valoran as ofertas presentadas coas melloras propostas, e que se tiveron en conta para a adxudicación dos diferentes lotes de contratos XG, e inadmitir a solicitude de relación de vehículos e expedientes sancionadores de todos os contratos XG, posto que precisan dunha acción de reelaboración»*.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Cristina María Paz Eiroa.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- La procuradora doña María Teresa Outeiriño Acuña, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE GALICIA (GALIBUS), interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Consellería de Infraestructuras e Mobilidade de 18 de noviembre de 2021 que decide «conceder o acceso á información solicitada pola ASOCIACION EMPRESARIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE GALICIA (GALIBUS), consistente nos informes técnicos nos que se valoran as ofertas presentadas coas melloras propostas, e que se tiveron en conta para a adxudicación dos diferentes lotes de contratos XG, e inadmitir a solicitude de relación de vehículos e expedientes sancionadores de todos os contratos XG, posto que precisan dunha acción de reelaboración». El recurso se tuvo por interpuesto por decreto de 02/03/2022 por el que se acordó requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo en la forma y plazos determinados en el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y ordenarle que practicase los requerimientos previstos en el artículo 49 de la misma.

SEGUNDO.- Recibido y examinado el expediente, por diligencia de 09/03/2022 se ordenó la entrega de copia a la recurrente para que dedujese demanda en el plazo de veinte días. La actora presentó escrito de demanda con fecha 03/05/2022 por el que, después de consignar los hechos y los fundamentos de Derecho que estimaba convenientes, pedía que se «dicte Sentencia por la que se declare la nulidad y anule y deje sin efecto la Resolución de la Consellería de Infraestructuras y Mobilidade de la Xunta de Galicia, de fecha 18 de noviembre último, por la que se acordó conceder acceso a la información consistente en los informes técnicos que se valoraron en las ofertas presentadas con las mejores propuestas y que se tuvieron en cuenta para la adjudicación de diferentes lotes de contratos XG e inadmitir la solicitud de relación de vehículos y expedientes sancionadores de todos los contratos XG, puesto que precisan de una acción de reelaboración, ordenándose en su día a la demandada remitir a mi mandante la relación de vehículos y expedientes sancionadores de todos los contratos XG, de conformidad con nuestra solicitud formulada en vía administrativa, con costas a la demandada, por ser procedente en Derecho».

TERCERO.- Por decreto de 03/05/2022, se ordenó el traslado de la demanda a la Administración demandada para que la contestase en el plazo de veinte días. El Letrado de la Xunta de Galicia presentó escrito de contestación el 08/06/2022 suplicando "dictar Sentencia íntegramente desestimatoria del



recurso por ajustarse a Derecho la resolución recurrida, con imposición de las costas a la entidad recurrente”.

CUARTO.- Por auto de 21/07/2022, se declaró el pleito concluso pendiente de señalamiento para votación y fallo. Por providencia de 05/09/2022 se señaló el 23/09/2022 para la votación y fallo.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante pretende la anulación la resolución de la Consellería de Infraestructuras e Mobilidade de 18 de noviembre de 2021 que decide «conceder o acceso á información solicitada pola ASOCIACION EMPRESARIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE GALICIA (GALIBUS), consistente nos informes técnicos nos que se valoran as ofertas presentadas coas melloras propostas, e que se tiveron en conta para a adxudicación dos diferentes lotes de contratos XG, e inadmitir a solicitude de relación de vehículos e expedientes sancionadores de todos os contratos XG, posto que precisan dunha acción de reelaboración». Pide que se dicte sentencia «ordenándose en su día a la demandada remitir a mi mandante la relación de vehículos y expedientes sancionadores de todos los contratos XG, de conformidad con nuestra solicitud formulada en vía administrativa, con costas a la demandada, por ser procedente en Derecho».

En justificación de la pretensión, la demandante alega «innecesariedad de una acción de reelaboración por parte de la Administración para la remisión del listado de vehículos y de expedientes sancionadores a los adjudicatarios de los contratos XG [...] Ley andaluza [...] El CTBG utiliza algunos de los supuestos previstos por la LTBG en otros artículos para diferenciarlos de la operación de «reelaboración» y, por tanto, excluirlos de la esfera en la que opera esta causa de inadmisión. Entre ellos, menciona la información voluminosa, que, al contrario de la que exige operaciones de reelaboración, no origina inadmisión y puede dar lugar a una ampliación del plazo para facilitar la información (art. 20.1 LTBG [...] el sujeto público requerido deberá basarse en «elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario [...] Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre, del Tribunal Supremo [...]».





La demandada contesta que «para atender a dicha solicitud, el referido órgano de la Xunta de Galicia debía realizar una acción previa (y compleja) acción de reelaboración de la información por la que se interesaba la recurrente, pues los datos a los que se refería no constan plasmados en ningún informe o documento preexistente que obre en algún expediente administrativo o archivo, sino que se trata de unos datos que han de ser comprobados, consultando cada uno de los 127 expedientes de contratación XG a los que se hace referencia en la solicitud presentada por la asociación recurrente, para luego volcarlos en un documento elaborado al efecto, lo que permite apreciar que dicha solicitud resulta encuadrable en el supuesto de inadmisión previsto en el citado artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre».

SEGUNDO.- La Sala Tercera del Tribunal Supremo, sección 3, en su sentencia de 2 de junio de 2022 dictada en el recurso 4116/2020, fija como doctrina interpretativa de las cuestiones en las que se apreció la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que «la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información». Según el fundamento derecho tercero de la sentencia, «El artículo 18.1 LTAIBG establece diversas causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, basadas en razones ajenas a la materia a que se refieran. Entre esos supuestos de inadmisión figura, en la letra c) del mencionado precepto, las solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración". / Esta Sala ha examinado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), la aplicabilidad de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, advirtiéndole que cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión, y en particular sobre la que ahora nos ocupa, debe ponerse en relación con el concepto amplio del derecho a la información regulado por la Ley 19/2013, que impone una interpretación estricta, cuando no restrictiva de



las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información: / Decíamos en la indicada sentencia (FD 4º) y reiteramos en la sentencia de 25 de marzo de 2021 (recurso 2578/2020, FD 2º): / "Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013 [...] la citada sentencia de esta Sala de 16 de octubre de 2017 (FD 6º) fijó los siguientes criterios jurisprudenciales en interpretación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG: / "La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. / Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información." / 3.- También esta Sala se pronunció sobre la aplicabilidad de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG en la sentencia de la Sección Cuarta, de 3 de marzo de 2020 (recurso 600/2018), con razonamientos que fueron asumidos y reiterados en la sentencia de esta Sección 3ª de 25 de marzo de 2021, antes citada. / En la primera de las indicadas sentencias puso de relieve la Sala que, debido a la severa consecuencia de inadmisión a trámite de la solicitud que se anuda a su concurrencia, es exigible que la acción previa de reelaboración presente una cierta complejidad: / "Ciertamente, el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013. / La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas





[...] se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información [...] la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información [...]».

Formulación amplia y expansiva del derecho a la información; interpretación estricta, cuando no restrictiva, de las causas de inadmisión del art. 18.1 LTAIBG; el suministro de información puede comprender una cierta reelaboración que no se integra en la causa de inadmisión; quien invoca la causa de inadmisión ha de justificar de forma clara y suficiente de que resulta necesario el tratamiento previo o la reelaboración de la información. Así la jurisprudencia de aplicación.

TERCERO.- La resolución impugnada decide «conceder o acceso á información solicitada pola ASOCIACION EMPRESARIAL DETRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE GALICIA (GALIBUS), consistente nos informes técnicos nos que se valoran as ofertas presentadas coas melloras propostas, e que se tiveron en conta para a adxudicación dos diferentes lotes de contratos XG, e inadmitir a solicitude de relación de vehículos e expedientes sancionadores de todos os contratos XG, posto que precisan dunha acción de reelaboración». Ello «Tendo en conta o volume da documentación solicitada, posto que se trata de 127 contratos, achéganse os dous informes técnicos que se solicitaron polas mesas de contratación, nos que se valoran as ofertas presentadas coas melloras propostas, e que se tiveron en conta para a adxudicación dos diferentes lotes de contratos XG. Ademais do mesmo motivo de volume de documentación, no que respecta á relación de vehículos adscritos, na actualidade, consta nunha aplicación á disposición da Administración que necesita dunha acción previa de reelaboración para extraer esta relación de cada contrato, o que constituiría una causa de inadmisión do artigo 18.1.c) da Lei 19/2013. Reprodúcese o mesmo argumento para a relación de expedientes sancionadores e medidas correctoras, que tamén precisan dunha acción de reelaboración». La Administración demandada contesta ahora que «se trata de unos datos que han de ser comprobados, consultando cada uno de los 127 expedientes de contratación XG a los que se hace referencia en la solicitud presentada por la asociación recurrente, para luego volcarlos en un documento elaborado al efecto». La Administración demandada contesta ahora que «se trata de unos datos que han de ser comprobados, consultando



cada uno de los 127 expedientes de contratación XG a los que se hace referencia en la solicitud presentada por la asociación recurrente, para luego volcarlos en un documento elaborado al efecto».

Resulta que el motivo de la decisión de inadmisión de la solicitud de relación de vehículos y expedientes sancionadores de todos los contratos XG a que se refieren la demanda y, en particular, la pretensión es *«o volume da documentación solicitada, posto que se trata de 127 contratos [...] Ademais [...] na actualidade, consta nunha aplicación á disposición da Administración que necesita dunha acción previa de reelaboración para extraer esta relación de cada contrato [...] Reprodúcese o mesmo argumento para a relación de expedientes sancionadores e medidas correctoras, que tamén precisan dunha acción de reelaboración».* La Administración motiva la inadmisión en el volumen de la documentación y en la necesidad de una acción previa de reelaboración. No lo explica. No relaciona ese volumen con los medios materiales y personales de que dispone (no dice que carece de los medios técnicos necesarios para obtener la información solicitada), ni aduce razones presupuestarias. No dice qué información se vería obligada a disociar o tratar, o qué proceso específico de trabajo le exigiría suministrar la información solicitada o qué actividad previa tendría que llevar a cabo. No dice que no puede obtener la información solicitada mediante un tratamiento informatizado de uso corriente o que el formato de la petición no existe. No dice, en fin, en todo caso no lo explica, que ha de volver a elaborar la información.

Quien invoca la causa de inadmisión no justifica de manera clara y suficiente (de ninguna manera) que resulta necesaria esa reelaboración de la información, en los términos de la jurisprudencia de aplicación.

La apreciación de la concurrencia de causa de inadmisión de la solicitud de acceso a la información no resulta conforme a derecho. Procede anularla conforme se suplica.

CUARTO.- Se imponen las costas a la demandada, hasta un máximo de 1500 euros (más IVA)-artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa-.

FALLO





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido.

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña María Teresa Outeiriño Acuña, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE GALICIA (GALIBUS), contra la resolución de la Consellería de Infraestructuras e Mobilidade de 18 de noviembre de 2021. Anular la decisión de *«inadmitir a solicitud de relación de vehículos e expedientes sancionadores de todos os contratos XG, posto que precisan dunha acción de reelaboración»*. Reconocer el derecho de la demandante a obtener la *«relación de vehículos y expedientes sancionadores de todos los contratos XG»* previa omisión de la información afectada por los límites o prohibiciones contenidas en las leyes de aplicación.

Imponer las costas a la demandada hasta un máximo de 1500 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley.

Así se acuerda y firma.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a tres de octubre de dos mil veintidós.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

